

La Plata, 6 de septiembre de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, y,

### **CONSIDERANDO**

Que se inician actuaciones a raíz de la presentación realizada por el Sr. \*\*\* DNI \*\*\*, quien reclama un excesivo retraso en el pago del retroactivo de Pension, que tramita ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), bajo expediente n° 021557-188651-0-11-02.

Qué asimismo, manifiesta que es excesiva la demora en el pago del mismo, ya que fueron muchos los años en los que percibió la Pension, y habiéndole dado de baja la Pension alegando el Instituto la falta de documentación que luego presentara en tiempo y forma al expediente, y, una vez otorgada nuevamente la Pension se presentara gran demora en el pago del retroactivo, generándole un menoscabo económico por no contar por unos meses con su haber pensionario que le genero deudas que a la fecha adolece.

Que, también aduce encontrarse en situación de vulnerabilidad por la necesidad económica en la que se encuentra él y su familia, teniendo en consideración que él contaba mensualmente con dicho ingreso y que la documentación requerida por IPS para continuar con la Pension la perdían en la Cap donde la presentaba.

Que desde nuestro Organismo se han realizado múltiples reclamos al Instituto de Previsión Social de la Provincia, de las cuales no hemos visualizado avance en la tramitación del mismo hasta la actualidad, observando que el expediente se encuentra sin movimiento desde el mes de Abril en el Departamento de Adecuación Municipal.

Que, asimismo, desde esta Defensoría del Pueblo realizamos múltiples reclamos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, sin presentarse respuesta alguna a la fecha.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes - correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

*Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).*

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las

medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

*Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doct. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).*

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respecto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos

2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Qué asimismo, la Pension es un derecho (Conf. art. 14 bis, 16, art. 17 art. 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para agilizar el trámite del pago 41717518.

**ARTÍCULO 2:** Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 142/16.-**